

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/172/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/172/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000104**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día ocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/172/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintidós de abril de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Con todo respeto solicito se me informe lo siguiente:*

*¿Cuáles son las estrategias y nombre de las personas encargadas de implementarlas para cumplir con la obligación constitucional del principio de paridad de género en la actual Administración Municipal?" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...].C. Estimable solicitante:*

*Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 38 y 39 fracciones IX y XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en seguimiento a la solicitud de información pública de folio 0200590220000104, en la que requirió lo siguiente:*

*"Con todo respeto solicito se me informe lo siguiente:*

*¿Cuáles son las estrategias y nombre de las personas encargadas de implementarlas para cumplir con la obligación constitucional del principio de paridad de género en la actual Administración Municipal?"... (Sic)*

*Al respecto, le informo que su solicitud fue turnada a la Oficialía Mayor misma que hace referencia que usted solicita información generada por diverso sujeto obligado denominado Instituto Electoral Estatal de Baja California, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento de Tijuana es notoriamente incompetente para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.*

*El Instituto Electoral Estatal de Baja California, es un sujeto obligado independiente del Ayuntamiento de Tijuana y cuentan con su propia Unidad de Transparencia; en consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a esa dependencia utilizando los siguientes datos:*

*Instituto Electoral Estatal de Baja California*

*Portal Domicilio Teléfono <http://www.ieebc.mx/> Calzada Cuauhtémoc, #801 y Río Mocerito, Colonia Pro-Hogar, Mexicali, B.C. C.P. 21240 (686) 104 54 67 y 59*

*En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, recurso*



de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada.

El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Quejas de Respuesta", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda al asunto que nos ocupa. [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La autoridad responsable no envió respuesta en el término legal, mismo que ha concluido el 22 de febrero del presente año.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, con oficio DGT-XXIV-693/2022, de fecha 23 de marzo de la presente anualidad, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número RR/172/2022 a la Presidencia Municipal y la Oficialía Mayor, a efecto de que realizaran las manifestaciones correspondientes.

Derivado de lo anterior la Presidencia Municipal mediante oficio SP-XXIV-286-2022 de fecha 24 de marzo de 2022, procedió a rendir sus manifestaciones correspondientes al Recurso de mérito.

Misma que proporciono las siguientes ligas de acceso:

Liga Original	<a href="https://www.itebc.mx/igualdad/index.html#">https://www.itebc.mx/igualdad/index.html#</a>
Liga Corta	<a href="https://goo.su/LcGSm">https://goo.su/LcGSm</a>

En consecuencia la Oficialía Mayor, presentó oficio número OM/TRA/0782/2022 de fecha 24 de marzo de 2022 recibido en esta Dirección el mismo, mediante el cual realiza las manifestaciones requeridas.

Aunado a las manifestaciones rendidas por las áreas anteriormente mencionadas, esta Dirección General procede a rendir lo siguiente:

La paridad de género hace referencias a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

En seguimiento, de acuerdo al artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidores y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio

de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por lo anteriormente mencionado, se entiende que este Sujeto Obligado solo es un ejecutor de las reglas establecidas dentro de la constitución así como lo que establece el Instituto de Electoral Estatal de Baja California quien también es el encargado de establecer los requisitos para un cargo político dentro del Estado de Baja California.

Por ello se sostiene la incompetencia formulada.

Por lo anterior, se ofrece ante Usted Honorable Comisionada a favor del sujeto obligado los siguientes elementos de prueba, los cuales son ofrecidos como medios de convicción a lo argumentado en la presente contestación al recurso, máxime que dichas probanzas no son contrarias a derecho, siendo estas las que se proceden a citar:

**PRUEBAS**

- 1.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio número DGT-XXIV-0387/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, emitido por el titular de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual se le requiere a la Presidencia Municipal, proporcione la información solicitada.
- 2.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio número DGT-XXIV-0342/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, emitido por el titular de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual se le requiere a Oficialía Mayor, proporcione la información solicitada.
- 3.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio OM/TRA/0438/2022 mediante el cual la oficialía mayor otorga respuesta a la solicitud de mérito.
- 4.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio SP-XXIV-196-2022 mediante el cual la Presidencia Municipal otorga respuesta a la solicitud de mérito.
- 5.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio DGT-XXIV-693/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, signado por el Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el cual se acredita que el RR/172/2022, fue turnado a la Presidencia Municipal y la Oficialía Mayor, para que rinda sus manifestaciones al recurso en comento.
- 6.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio número SP-XXIV-286-2022 de fecha 24 de marzo del presente año, emitido por la Presidencia Municipal, por medio del cual expresa las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.
- 7.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio número OM/TRA/0782/2022 de fecha 24 de marzo del presente año, emitido por la Oficialía Mayor, por medio del cual expresa las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.



DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DEPARTAMENTO Presidencia Municipal  
SECCIÓN DE O.P.A.P.  
NÚMERO DE OFICIO: DGT-XXIV-0387/2022  
EXPEDIENTE: Solicitud de Información  
ASUNTO: Solicitud de acceso a Información

2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer

Tijuana, Baja California a 27 de Febrero de 2022

Elic, Luis Antonio Castiello Argueta  
Comisionado Revolucionario del Ayuntamiento de Tijuana,  
RIBV Ayuntamiento de Tijuana,  
Baja California  
Presente



Por lo antes expuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; solicito en su calidad de superior jerárquico, proceda a remitir la documentación en cita a las áreas a su digno cargo para que, en conjunto o separadamente se proceda a dar respuesta de manera accesible, integral, oportuna, confiable, verificable, veraz, clara y precisa en la fecha límite de entrega señalada. Esto con fundamento en el artículo 10 fracción XI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente hacer de su conocimiento que, en el supuesto de ser omiso en la contestación de la solicitud de acceso a la información pública en los términos precisados en párrafos anteriores, dicha circunstancia pudiera ser motivo para que el solicitante promoviera ante el Órgano Garante, un Recurso de Revisión que prevé en los artículos 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California como medio de impugnación.

De igual forma, le cominó a efecto de que proporcione la información en materia de la presente solicitud ajustándose a los plazos de la Ley Estatal y el Reglamento en materia de Transparencia, no omito manifestarle que, en caso de incumplimiento a dichos términos y plazos, pudiera incurrir en algún supuesto de responsabilidad administrativa de conformidad en lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por lo que esta Unidad de Transparencia dará vista al órgano de control interno municipal para los efectos conducentes.





DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal  
SECCIÓN: DGTAP  
NÚMERO DE OFICIO: DM-334V-0352/2022  
EXPERIENTE: Solicitud de Información  
ASUNTO: Solicitud de acceso a información

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres"

Tijuana, Baja California, a 22 de febrero de 2022.

Mé. Marcelo de Jesús Rosales Davila  
Oficial Mayor  
Unidad Administrativa de Vigilancia,  
Baja California  
Presente.

Por lo antes expuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículo 22BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; solicito en su calidad de superior jerárquico, proceda a remitir la documentación en cita a las áreas a su digno cargo para que, en conjunto o separadamente se proceda a dar respuesta de manera accesible, integral, oportuna, confiable, verificable, veraz, clara y precisa en la fecha límite de entrega señalada. Esto con fundamento en el artículo 10 fracción XI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente hacer de su conocimiento que, en el supuesto de ser omiso en la contestación de la solicitud de acceso a la información pública en los términos precisados en párrafos anteriores, dicha circunstancia pudiera ser motivo para que el solicitante promoviera ante el Órgano Garante, un Recurso de Revisión que prevé en los artículos 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California como medio de impugnación.

De igual forma, le cominó a efecto de que proporcione la información en materia de la presente solicitud ajustándose a los plazos de la Ley Estatal y el Reglamento en materia de Transparencia, no omito manifestarle que, en caso de incumplimiento a dichos términos y plazos, pudiera incurrir en algún supuesto de responsabilidad administrativa de conformidad en lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por lo que esta Unidad de Transparencia dará vista al órgano de control interno municipal para los efectos conducentes.



DEPENDENCIA: OFICIALÍA MAYOR  
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL  
NÚMERO DE OFICIO: OM/TRA/0438/2022  
ASUNTO: DESLINDE DE SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN 020059022000104.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres"

Tijuana, Baja California, a 23 de febrero del 2022.

MRO. CONRADO JESÚS MACFARLAND VALENZUELA,  
Director General de Transparencia, Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales del  
H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.  
PRESENTE.



En ese contexto, en aras de aclarar su solicitud de información y atendiendo al principio de paridad de género que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, me permito informar que resulta de clara evidencia que la información que se refiere complementar no obra en los archivos de esta Oficialía Mayor por ser competencia del Instituto Electoral Estatal de Baja California, en términos de lo señalado en la fracción VII del artículo 35 y 37 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, hipótesis normativas que transcribo:

"Artículo 35.- Son fines del Instituto Estatal:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;

IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.

**VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

Las actividades del Instituto se llevarán a cabo con perspectiva de género y regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional.

Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.

Artículo 37.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género y quien todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva género. "[sic]

(ENFASIS AÑADIDO POR EL SUSCRITO)

No obstante lo anterior, cabe precisar que el actuar de esta Autoridad Municipal se conduce con apego a la Constitución y las leyes que de ella emanan, por tal razón, es eje rector la inclusión y la no discriminación dentro de nuestras políticas públicas.

En ese tenor, respetuosamente solicitamos tenga a bien, si se considera oportuno, efectuar el requerimiento en cita, al Instituto Electoral Estatal de Baja California.



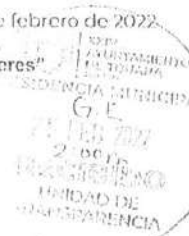
Presidencia  
Municipal,  
Secretaría  
Particular.

Dependencia: Presidencia Municipal  
Sección: Secretaría Particular  
Número de oficio: SP-XXIV-196-2022  
Expediente: Folio SIDOM 4646  
Asunto: Solicitud de información  
020059022000104

Tijuana, Baja California a 24 de febrero de 2022.

"2022, año de la erradicación de la violencia contra las mujeres"

Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela,  
Director General de Transparencia, acceso a la  
Información y protección de datos personales  
XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,  
Presente



c) Respuesta correspondiente a la solicitud:

Respecto de lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que a pesar de que en esta Administración Pública nos regimos siempre en apego a la Constitución así como en las leyes y reglamentos que de ella emanan, de igual manera es fundamental en esta Autoridad Municipal el conducirse siempre en apego a los principios de igualdad y no discriminación, así como en la inclusión.

No obstante la información a la que hace alusión el solicitante, no obra dentro de los archivos de esta dependencia por ser competencia del Instituto Electoral Estatal de Baja California, el cual es el órgano encargado de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y laboral, tal como lo establece en la fracción VII del artículo 35 de la Ley Electoral del estado de Baja California.

Por lo anterior, solicito respetuosamente de su colaboración a fin de reasignar el requerimiento en cita, única y exclusivamente al Instituto Electoral Estatal de Baja California.

**d) Fundamentación y motivación:**

Artículo 10, II, 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, 2, 3, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fundamentos los cuales establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.



DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal  
SECCIÓN: DGT/SP  
NÚMERO DE OFICIO: DGT-XXIV-0342/2022  
EXPEDIENTE: 1007/2022  
ASUNTO: Recurso de Revisión

Tijuana, Baja California a 23 de marzo del 2022

Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela  
Secretaría Particular  
Módulo Administrativo de Tijuana, Baja California  
Presente

- En fecha 08 de febrero de 2022 se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 020059022000104, la cual le fue turnada para su atención, mediante el oficio número DGT-XXIV-0342/2022 del día 22 de febrero de 2022, procedente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y dirigido a la Oficialía Mayor.
- En consecuencia, el área administrativa a su digno cargo, presentó el oficio número OM/TRA/0438/2022 de fecha 23 de febrero del 2022, mediante el cual otorgo respuesta a la solicitud de mérito.



**TIJUANA**

Presidencia Municipal.  
Secretaría Particular.

Dependencia: Presidencia Municipal  
Sección: Secretaría Particular.  
Número de oficio: SP-XXIV-286-2022  
Expediente: FOLIO SIDOM 25018  
Asunto: Recurso de Revisión

Tijuana, Baja California a 24 de Marzo de 2022.

**Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela.**  
Director General de Transparencia, acceso a la Información y protección de datos personales  
XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.  
**Presente**



Mediante oficio **SP-XXIV-196-2022**, esta Secretaría Particular, como sujeto obligado, señaló la notoria incompetencia.

Por lo anterior me permito remitir a usted el respectivo informe con justificación, a lo que expongo las siguientes manifestaciones legales en orden cronológico:

- En oficio **SP-XXIV-196-2022** manifestamos la incompetencia por parte de esta Secretaría Particular, señalando como responsable de generar la información al Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), el cual cuenta con una "Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación", para una mejor comprensión se transcribe lo siguiente:



"El 9 de noviembre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el acuerdo IEEBC-CG-PA10-2018 mediante el cual, se constituyó la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación la cual tenía el compromiso de impulsar la cultura de la igualdad de género, la inclusión y no discriminación, así como la participación política de las mujeres.

Por medio del **Decreto No. 102** el Congreso del Estado de Baja California estableció que el Instituto debía contar con una Comisión Permanente denominada Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por lo que en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 2 de octubre de 2020, por medio del **Dictamen Número 22**, se deroga la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación y se crea la **Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación**. La cual está dividida de la siguiente manera:

- Inclusión.
- Indígenas.
- **Paridad de Género.**
- Violencia Política.
- Red de Mujeres.

El párrafo anterior tiene como fuente: <https://www.ieebc.mx/igualdad/index.html#>.

**Por ello se sostiene la incompetencia formulada.**



DEPENDENCIA: OFICIALÍA MAYOR  
SECCIÓN: JEFATURA DE TRANSPARENCIA  
NÚMERO DE OFICIO: OM/0782/2022  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE RECURSO  
DE REVISIÓN RR/172/2022.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres"

Tijuana, Baja California; a 24 de marzo del 2022.

MTRO. CONRADO JESÚS MACFARLAND VALENZUELA  
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO  
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.  
P R E S E N T E.-



1.- La respuesta a la solicitud de información **020059022000104** que el actor reclama como "información incompleta", y que el Instituto de Transparencia de Baja California sufre con lo contenido en la fracción III del artículo 136 de la Ley de Transparencia local, versa sobre la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, en ese contexto, es necesario aclarar que es total y categóricamente **INFUNDADO** el agravio que plantea el quejoso ante ese Órgano Garante, toda vez que esta municipalidad respondió conforme a Derecho, y en la especie, se colmó el derecho humano al acceso a la información consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacerse del conocimiento del hoy recurrente lo siguiente:

En primer término, resulta de clara evidencia que una vez que la solicitud de información original fue turnada a ésta Oficialía Mayor mediante oficio DGT-XXIV-0342/2022 el día 22 de febrero del año 2022, fue analizada y debidamente respondida mediante oficio OM/TRA/0438/2022 el día 23 de febrero del 2022, deslindando a ésta Oficialía Mayor como competente para contestar dicha solicitud.

*MW*

Sirve como apoyo la fracción III del artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California que a la letra transcribo:

**"Artículo 11.- De los enlaces de transparencia. Cada unidad administrativa deberá designar a una persona adscrita a dicha unidad para que desempeñe las funciones de Enlace de Transparencia. Tal designación deberá realizarse dentro de los diez días hábiles del inicio de la respectiva administración pública municipal. La persona designada tendrá las siguientes atribuciones:**

I al II..

**III.- EN EL CASO DE QUE SE CONSIDERE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA, DEBERÁ DEVOLVER A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA RESPECTIVA SOLICITUD TRES DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE RECEPCIÓN; igual trámite deberá seguir para el caso de que proceda prevención a la solicitud por ser ambigua, contradictoria o confusa, o por desprenderse de su texto que se trata del ejercicio del derecho de petición o de una solicitud de asesoría, o por cualquier otra causa análoga;**

IV al VIII..." (Sic)

(ENFASIS AÑADIDO POR EL SUSCRITO)

No obstante lo anterior y siguiendo el mismo orden de ideas, es importante señalar que fuimos claros y precisos en el contenido de la conducente respuesta, materia de este infundado recurso, puesto que la paridad de género es un principio constitucional que garantiza que hombres y mujeres tengan las mismas posibilidades de acceder a puestos de representación política, tanto en candidaturas federales como locales. En ese sentido, resulta de clara evidencia que la información que solicitó el ciudadano y que hoy recurre, no obra en los archivos de éste H. Ayuntamiento de Tijuana y mucho menos en ésta Oficialía Mayor, por ser competencia del Instituto Electoral Estatal de Baja California, en términos de lo señalado en la fracción VII del artículo 35 y 37 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, hipótesis normativa que a la letra transcribo:

Así las cosas, resulta de clara evidencia que esta Autoridad municipal se encuentra imposibilitada para otorgar acceso a la información de esa particular petición, por lo tanto no existe agravio ni lesión al derecho del quejoso y como resultado de lo manifestado, se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 149 de la multicitada Ley de Transparencia local, por ese motivo es que ese Instituto de Transparencia de Baja California, debe sobreseer el recurso que hoy se dirime, a mayor abundamiento transcribo el fundamento en comento:

**"Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

I al III.-...

**IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)**

[..]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar si el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día ocho de febrero del año dos mil veintidós; con lo cual, se desprende que, efectivamente se formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Tijuana; el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, de una revisión a las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, respondió la solicitud de acceso a la información con número de folio 020059022000104; sin que obrara una determinación de ampliación del término para dar respuesta.

Por consiguiente, se tiene que el décimo día para contestar la solicitud de acceso a la información pública fue el veintidós de febrero de dos mil veintidós; por lo que, el sujeto obligado otorgó respuesta hasta el décimo segundo día hábil para dar



respuesta. Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente, se estimó oportuno estudiar la respuesta primigenia; atento a lo cual, el sujeto obligado exhibió lo siguiente:

*“[...]C. Estimable solicitante:*

*Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 38 y 39 fracciones IX y XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en seguimiento a la solicitud de información pública de folio 0200590220000104, en la que requirió lo siguiente:*

*“Con todo respeto solicito se me informe lo siguiente:*

*¿Cuáles son las estrategias y nombre de las personas encargadas de implementarlas para cumplir con la obligación constitucional del principio de paridad de género en la actual Administración Municipal?”... (Sic)*

*Al respecto, le informo que su solicitud fue turnada a la Oficialía Mayor misma que hace referencia que usted solicita información generada por diverso sujeto obligado denominado Instituto Electoral Estatal de Baja California, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento de Tijuana es notoriamente incompetente para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.*

*El Instituto Electoral Estatal de Baja California, es un sujeto obligado independiente del Ayuntamiento de Tijuana y cuentan con su propia Unidad de Transparencia; en consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a esa dependencia utilizando los siguientes datos:*

*Instituto Electoral Estatal de Baja California*

*Portal Domicilio Teléfono <http://www.ieebc.mx/> Calzada Cuauhtémoc, #801 y Río Mocerito, Colonia Pro-Hogar, Mexicali, B.C. C.P. 21240 (686) 104 54 67 y 59*

*En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada.*

*El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada “Quejas de Respuesta”, de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica:*

*<http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf>*

*“Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda al asunto que nos ocupa. [...]” (Sic)*

De lo cual se advierte la pretensión de incompetencia para atender la solicitud, pues de una simple lectura de la solicitud planteada se advierte que no se refiere a autoridad externa al Ayuntamiento, lo anterior en razón a la última parte de la solicitud, donde se precisa en la actual Administración Municipal.

En atención a los diversos oficios que se encuentran incorporados al recurso de revisión se refieren que los mismos se limitan a comunicar la infundada notoria incompetencia, infundada por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, realizando énfasis que los términos de la solicitud es realizada dentro de los parámetros de la actual Administración Municipal y dirigida al sujeto obligado en específico.

Atento a lo anterior resulta infundada la incompetencia planteada, agregando que en términos de la fracción VII del artículo 34 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California establece que es corresponde a Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana el inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública municipal cumplan con las normas y disposiciones que sean aplicables dentro del ámbito de su competencia, disposición que inserto:

**ARTÍCULO 34.-** *A la Sindicatura Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

**VII. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública municipal cumplan con las normas y disposiciones que les sean aplicables dentro de su ámbito de competencia en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenaje, activos, recursos materiales y demás que señalen las leyes y reglamentos municipales;**

**Énfasis añadido**

...

En cuanto a la información remitida se advierte que se proporciona información en cuanto a la paridad de elecciones. Respecto de las mismas atribuyen al Instituto Estatal Electoral la función total de cumplir con la obligación constitucional del principio de paridad de género respecto de la actual administración municipal, no correspondiendo tal afirmación, en razón a que los fundamentos citados derivan el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se reconoce como principio la paridad de género, insertado en los nombramientos de los titulares de secretarías del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.





De lo cual se advierte la pretensión de incompetencia para atender la solicitud, pues de una simple lectura de la solicitud planteada se advierte que no se refiere a autoridad externa al Ayuntamiento, lo anterior en razón a la última parte de la solicitud, donde se precisa en la actual Administración Municipal.

En atención a los diversos oficios que se encuentran incorporados al recurso de revisión se refieren que los mismos se limitan a comunicar la infundada notoria incompetencia, infundada por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, realizando énfasis que los términos de la solicitud es realizada dentro de los parámetros de la actual Administración Municipal y dirigida al sujeto obligado en específico.

Atento a lo anterior resulta infundada la incompetencia planteada, agregando que en términos de la fracción VII del artículo 34 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California establece que es corresponde a Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana el inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública municipal cumplan con las normas y disposiciones que sean aplicables dentro del ámbito de su competencia, disposición que inserto:

**ARTÍCULO 34.-** *A la Sindicatura Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

**VII. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública municipal cumplan con las normas y disposiciones que les sean aplicables dentro de su ámbito de competencia en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenaje, activos, recursos materiales y demás que señalen las leyes y reglamentos municipales;**

**Énfasis añadido**

...

En cuanto a la información remitida se advierte que se proporciona información en cuanto a la paridad de elecciones. Respecto de las mismas atribuyen al Instituto Estatal Electoral la función total de cumplir con la obligación constitucional del principio de paridad de género respecto de la actual administración municipal, no correspondiendo tal afirmación, en razón a que los fundamentos citados derivan el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se reconoce como principio la paridad de género, insertado en los nombramientos de los titulares de secretarías del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

Entendiendo al principio como un general y no exclusivo del tema a que se refiere, susceptible de ser aplicable en diversos ámbitos.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es omiso en pronunciarse sobre la información generada y administrada, contrario a lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

De lo anterior es oportuno precisar que en la solicitud se requieren estrategias y nombre de las personas encargadas para cumplir con la obligación constitucional del principio de paridad en la administración municipal, sin que se pronuncie el sujeto obligado respecto a los puntos en comento, por lo anterior no es posible considerar que se ha colmado el derecho del solicitante.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta para los efectos de:

- 1.- Remita las estrategias para cumplir la obligación constitucional de paridad de género en la administración municipal.
- 2.- Nombre de las personas encargadas de cumplir con la obligación constitucional del principio de paridad de género en la administración municipal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta para los efectos de:

- 1.- Remita las estrategias para cumplir la obligación constitucional de paridad de género en la administración municipal.
- 2.- Nombre de las personas encargadas de cumplir con la obligación constitucional del principio de paridad de género en la administración municipal.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/172/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.